

LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

CONTRIBUYENTE:	MARIA DEL PILAR SANTACRUZ
IMPUESTO:	IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES
IDENTIFICACION NIT:	30709588
DIRECCION:	CII 43 # 12 - 23
DIRECCION ELECTRÓNICA:	0
PERIODO GRAVABLE:	2022
FORMULARIO DE DECLARACIÓN:	2022029780 (20/4/2022)

LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, al contribuyente MARIA DEL PILAR SANTACRUZ, con número de identificación 30709588, en su calidad de sujeto pasivo, quien presentó la declaración privada inicial radicada con el número 2022029780 de fecha 20/4/2022, correspondiente al periodo gravable del año 2022, cómo se puede evidenciar en el sistema SISCAR de la Gobernación de Nariño.

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales consagradas en el Decreto 804 de 06 de diciembre de 2016, Decreto 185 del 09 de junio de 2017, Ordenanza 016 del 31 de julio de 2001, Ley 488 de 1998, Art. 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza 028 de 2010 - Estatuto Tributario del Departamento de Nariño y los artículos 684, 688, 702, 703, 704, 705, 707, 709, 710, 712, 713, 714 del ETN, y,

CONSIDERANDO:

1. Que MARIA DEL PILAR SANTACRUZ, con número de identificación 30709588, presentó ante la Subsecretaría de Rentas del Departamento de Nariño, la Declaración No. 2022029780 de fecha 20/4/2022 generada a través del portal tributario de la Gobernación de Nariño, por el IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, correspondiente al periodo gravable del año 2022.
2. Que la Subsecretaría de Rentas del Departamento de Nariño en uso de sus facultades de fiscalización efectuó el cruce de información entre la declaración inicial presentada por el contribuyente y los documentos que identifican al vehículo confrontando con las tablas del Ministerio de Transporte que aplican para vigencia 2022. (Resolución 20213040056765 de 26 de noviembre de 2021)
3. Que la Subsecretaría de Rentas del Departamento de Nariño, mediante Auto de Apertura No. SH-VA-PF-0899332, de fecha 23/10/2025, ordenó abrir investigación preliminar en contra de MARIA DEL PILAR SANTACRUZ, con número de identificación 30709588, por presentar la declaración inicial No. 2022029780 con inconsistencias, por el IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
4. Que la Subsecretaría de Rentas del Departamento de Nariño en uso de sus facultades de fiscalización, notificó a MARIA DEL PILAR SANTACRUZ, el Requerimiento Especial SH-VA-PF-0899332, de fecha 23/10/2025, con notificación por correo certificado de la empresa de Servicios Postales y Nacionales 4-72 con guía MN499629149CO de fecha 24/12/2025, con prueba de entrega de fecha 29/12/2025. Para el caso en el cual las notificaciones enviadas a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 no resultaron efectivas, debido a circunstancias ajenas a la Administración que impidieron su entrega, se procedió, ante la imposibilidad de efectuarlas por este medio oficial de correo, a realizar de manera subsidiaria la notificación por aviso en la página web de la Gobernación de Nariño: <https://narino.gov.co/notificaciones/>
5. Dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 707 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente MARIA DEL PILAR SANTACRUZ, con número de identificación 30709588, no presentó respuesta al requerimiento especial notificado.

MARCO LEGAL - FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ordenanza 016 de 2001 - Artículo 1º.
“ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Departamento de Nariño, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones. El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Subsecretaría de Rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.”.



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

- Ley 788 de 2002. Artículo 59.

“ARTÍCULO 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”.
- Ordenanza No. 028 de 2010 – Artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 158,159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 340, 371 y 373.

“ARTÍCULO 145.- CONCEPTO. El Impuesto sobre Vehículos Automotores es un impuesto de carácter directo, que recae sobre los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 146.- DISPOSICION LEGAL. Está constituida por la Ley 488 de Diciembre 24 de 1.998, artículos 138 al 151; el Decreto Reglamentario 2654 de Diciembre 29 de 1.998; la Resolución 0119 de 1.999; Decreto Reglamentario 392 del 4 de marzo de 1.999 y Resolución 180 del 1o de febrero de 2.000; Resolución 0260 de febrero 9 de 2.000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Ley 633 de 2.000 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 148.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de vehículos automotores es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto será el valor comercial de los vehículos, fijado anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable según modelo, marca y cilindraje.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de transporte el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago, será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile a sus características.

ARTÍCULO 151.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial (Artículo 145 Ley 488 de 1998):

RANGOS DE AVALUO DE VEHÍCULOS	TARIFA DEL IMPUESTO APLICABLE
Hasta \$35.738.000	1.5%
Más de \$35.738.000 y hasta \$80.410.000	2.5%
Más de \$80.410.000	3.5%
Motos de más de 125 c.c.	1.5%

- PARÁGRAFO 1°. - Los valores a que se hace referencia en el presente artículo serán reajustados anualmente por el gobierno nacional, las cuales serán aplicadas por el Departamento de Nariño.
- PARÁGRAFO 2°. - Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

ARTÍCULO 152.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causará en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 153.- PERIODO. El impuesto de Vehículos automotores se declarará y pagará anualmente en forma simultánea, en los formularios prescritos por la Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, adoptados por el Departamento de Nariño, adjuntando fotocopia de la tarjeta de propiedad y del seguro obligatorio vigente.

ARTÍCULO 155.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores, nuevos usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindraje.
2. Los tractores para trabajo agrícola trilladores y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrailes, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas y
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1°- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en territorio nacional.

PARÁGRAFO 2°- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo exigirán, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 156.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículo automotor, incluido los intereses y sanciones, el Departamento de Nariño en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración, en las condiciones y términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 157.- Modificado. Ordenanza 019 de 2017, art. 3. **ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La competencia para fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, recaudo y devolución del impuesto de vehículos automotores, radica en la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño y respecto de las actuaciones concernientes al mismo se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el presente Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional y en las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 158.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. En sujeción a lo dispuesto por el Artículo 148 de la ley 488 de 1998, la secretaria de Hacienda del Departamento de Nariño- Subsecretaría de Rentas, expedirá previa solicitud del interesado, certificación donde conste que, de acuerdo al correspondiente estado de cuenta del vehículo, este se encuentra al día por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, sanciones e intereses de mora.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, previo a cualquier trámite ante ellas, deberán exigir, se acredite estar al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores registrados en el departamento de Nariño.

ARTÍCULO 159.- DESCUENTO POR TRASLADO DE MATRICULA. Los vehículos trasladados de otro Departamento tendrán un descuento del 50% del impuesto anual sobre vehículos automotores correspondiente al año siguiente a aquel en que sean matriculados. Los incentivos anteriores operaran única y exclusivamente sobre la fracción del recaudo del impuesto que corresponde al departamento de Nariño.

ARTÍCULO 160.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total del recaudo por concepto del impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) pertenece a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración, este porcentaje deberá ser girado por la Entidad financiera con la cual se haya celebrado convenio para tal efecto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo.

PARAGRAFO 1°. - El Departamento de Nariño o las instituciones financieras que hayan celebrado convenio de recaudo, deberán remitir a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.





LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

PARAGRAFO 2°. - Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, los municipios beneficiarios del impuesto sobre vehículo automotor deberán informar a la Secretaria de Hacienda Departamental o a las instituciones financieras con las cuales el Departamento haya celebrado convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

ARTÍCULO 161.- FORMULARIOS. Los formularios oficiales de declaración del impuesto sobre vehículo automotor serán adoptados y reproducidos por el Departamento de Nariño, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 962 de 2005, la administración departamental colocará en medio electrónico, a disposición de los particulares, el formulario para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, en forma gratuita y oportuna, en formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Para todos los efectos se entenderá que tienen el carácter de formularios oficiales aquellas copias de los formularios que se obtengan de los medios electrónicos.

ARTÍCULO 162.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION. Con el fin de constituir el Registro Terrestre Automotor que permita actualizar la base de datos del parque automotor de vehículos particulares del Departamento de Nariño, la subsecretaría de tránsito departamental y los entes de tránsito municipal, están en la obligación de reportar por escrito y en medio magnético, a la Secretaria de Hacienda del Departamento – Subsecretaría de Rentas, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de la información correspondiente a asignación de nuevas matrículas, cancelación de las mismas, traslados, radicación de cuentas y novedades que se realicen en el mes inmediatamente anterior, incluyendo datos del vehículo y de su propietario, tales como: Número de placa, marca, clase de vehículo, línea, cilindraje, modelo y Nombre, identificación, dirección, ciudad y teléfono, para efectos de realizar un control eficiente del impuesto.

ARTÍCULO 163.- TRASPASO DE PROPIEDAD, TRASLADO DEL REGISTRO Y DEMÁS TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y demás trámites de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el departamento de Nariño, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidente de tránsito.

ARTÍCULO 164.- Modificado. Ordenanza 005 de 2012, art. 7. EXENCIÓN DE SANCIÓN E INTERESES. Los propietarios poseedores o tenedores de vehículos y motocicletas, que han sufrido pérdida definitiva de su automotor, podrán solicitar a la Subsecretaría de Rentas del Departamento, el reconocimiento al beneficio de la exención del valor de sanciones e intereses de mora, desde la ocurrencia de los hechos, en los siguientes casos:

- 1.- Como consecuencia de acciones por hurto, terrorismo, vandalismo, destrucción total por accidente, deterioro total o terminación de vida útil.*
- 2. - Los automotores que fueron objeto de hurto y han sido recuperados por autoridad competente y devueltos a sus propietarios, poseedores o tenedores, también tendrán derecho al beneficio contemplado en este artículo, desde la ocurrencia de los hechos hasta la entrega por autoridad competente.*

PARÁGRAFO 1°. - Para obtener el beneficio consagrado en esta norma, el propietario o poseedor debe acreditar ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaria de Hacienda, los documentos probatorios de la pérdida definitiva del automotor o acta de entrega por parte de autoridad y encontrarse a paz y salvo por concepto de impuestos, sanciones, intereses de mora y multas causadas hasta la fecha de la pérdida de su automotor. La Secretaria de Hacienda podrá solicitar todos los documentos y elementos probatorios adicionales que considere para evaluar la solicitud.

PARÁGRAFO 2°. - Una vez resuelta la situación tributaria que pesa sobre el automotor, canceladas al fisco departamental las sumas a que haya lugar por parte del contribuyente, el propietario o poseedor del vehículo queda obligado, en caso de pérdida definitiva, a tramitar la cancelación del registro ante la oficina de Tránsito correspondiente, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, como requisito indispensable para recibir el beneficio que este artículo concede

PARÁGRAFO 3°. - El beneficio consagrado en el presente artículo aplicará igualmente respecto de los contribuyentes a los cuales se les esté adelantando proceso tributario, siempre y cuando se encuentren en las circunstancias descritas en el mismo y con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Parágrafo Primero.



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

ARTÍCULO 165.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. La suspensión de términos en materia tributaria aplicará conforme lo señalado en el artículo 306 del presente estatuto.

ARTÍCULO 166.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. - Modificado. Ordenanza 019 de 2012, art. 4. **DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.** Quienes declaren y paguen el impuesto de vehículos automotores hasta el último día hábil del mes de abril de cada año tendrán un descuento del 20% del valor total del mismo.

ARTÍCULO 340.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, aplicable a las rentas departamentales, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a diez UVT (10 UVT=\$246.000 para el año 2010).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 361, 362, 363 del presente, ni a la sanción que se genere en el impuesto de vehículos automotores a quienes se les aplicará la sanción mínima reducida al cincuenta por ciento (50%) en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 371.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la administración departamental, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 373.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Subsecretario de Rentas, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Subsecretario de Rentas, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general las actuaciones preparatorias a los actos de determinación, liquidación e imposición de sanciones.

- Ley 488 de 1998.
- Ordenanza No. 006 de 2018 – Artículo 1

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo 154 de la Ordenanza 028 de 2010 el cual quedará así

ARTÍCULO 154.- Modificado. Ordenanza 019 de 2017, art. 2. **DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento de Nariño, la fecha límite para el pago será el último día de operación bancaria del mes de diciembre de las entidades financieras autorizadas para el recaudo, en jornada ordinaria y a Partir del primero (1º) de enero de la siguiente vigencia, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto, el pago se realizará en las instituciones financieras que el Departamento señale para tal efecto, previa suscripción de convenios de recaudo de que trata el Decreto 2654 de 1998, las cuales deberán consignar en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se seguirán los procedimientos previstos en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1 º.- En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la fecha de ejecutoria de la resolución de cancelación de la respectiva matrícula del vehículo.





LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

PARÁGRAFO 2°- En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la fecha de ejecutoria de la resolución de cancelación de la respectiva matrícula del vehículo y hasta la fecha en que este haya sido recuperado.

PARÁGRAFO 3°- A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

“Art. 590. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713.

**Modificado- PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 634. INTERESES MORATORIOS. <Artículo modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.





LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. (Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012) Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD. (Artículo modificado por el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016). La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo

PARÁGRAFO 1o. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

ARTICULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. (Literal adicionado por el artículo 130 de la Ley 1819 de 2016) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 275 de la Ley 1819 de 2016) En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTICULO 688. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. *Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.*

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del Jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 702. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. *La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.*

PARAGRAFO 1o. *La liquidación privada de los responsables del impuesto sobre las ventas, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive.*

PARAGRAFO 2o. *(Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 78) La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.*

ARTICULO 705. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. *(Artículo modificado por el artículo 276 de la Ley 1819 de 2016.) El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.*

ARTICULO 707. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. *Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.*

ARTICULO 709. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. *Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.*

ARTICULO 710. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *(Artículo modificado por el artículo 135 de la Ley 223 de 1995.) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.*



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 712. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 713. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

ARTÍCULO 714. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Artículo modificado por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016.) La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.”.

- Decreto 1739 del 16 de diciembre de 2021. – artículo 1.
Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año dos mil veinte (2022), los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 numeral primero de la Ley 488 de 1998, serán los siguientes:

Vehículos particulares:		
a)	Hasta \$50.954.000	1,5%
b)	Más de \$50.954.000 y hasta \$114.644.000	2,5%
c)	Más de \$114.644.000	3,5%

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1679 de 2020.

MARCO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia 26763 del 29 de febrero de 2024, de la sección cuarta del Consejo de Estado, en donde la consejera ponente Myriam Stella Gutiérrez Argüello, expone lo siguiente:



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

“La Sala inicia por precisar que el principio de correspondencia previsto en el artículo 711 del Estatuto Tributario, exige que la liquidación oficial de revisión debe contraerse a los hechos analizados en el requerimiento especial o en la ampliación de este, pues dicho requerimiento fija por primera vez los puntos de desacuerdo de la Administración, revela los hechos considerados inexactos y cuestiona la presunción de legalidad de la declaración privada.”.

• Sentencia 18405 del 19 de abril de 2012, de la sección cuarta del Consejo de Estado, en donde la consejera ponente Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, establece:

“La liquidación oficial de revisión procede por una sola vez y consiste en la facultad que tiene la Administración de modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Su propósito es revisar la declaración privada y modificarla si no económica del contribuyente, responsable o agente retenedor. Antes de practicar la liquidación oficial de revisión, la Administración debe enviar, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones. También debe contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende modificar. De esta actuación puede resultar que el contribuyente acepte los hechos planteados y corrija voluntariamente su declaración.”.

EXPLICACION SUMARIA DE LA DECISIÓN DE LA ADMINISTRACION

Este Despacho en consideración de lo anterior y los argumentos expuestos por la Administración en el Requerimiento Especial SH-VA-PF-0899332 de fecha 23/10/2025, notificado dentro de los términos y procedimientos legales, que no fue atendido en debida forma por el contribuyente, se determina que, el contribuyente MARIA DEL PILAR SANTACRUZ con número de identificación 30709588, debe ser objeto de LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN, con aplicación de sanción por inexactitud e interés por mora, debido a las inconsistencias sustentadas y probadas dentro del proceso tributario.

En esas condiciones el Departamento de Nariño, de conformidad a las disposiciones contenidas en el marco legal que rige la declaración y pago del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, determina controvertir y modificar la declaración inicial, teniendo en cuenta los documentos que identifican las características reales del vehículo automotor de placa GDR016, las cuales obedecen a:

Clase:	CAMIONETAS (CAMPERO)
Marca:	HYUNDAI
Línea:	CRETA
Cilindraje:	1591
Modelo:	2020

Toda vez que es deber del contribuyente presentar declaración y pago, verificando las características que se encuentran descritas en la tarjeta de propiedad, manifiesto de importación y factura de venta del vehículo señalado.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

El propietario del vehículo anteriormente descrito declaró para la **vigencia 2022**, con una línea completamente diferente a la que le corresponde de acuerdo con las tablas y metodología descrita por el Ministerio de Transporte en la Resolución No. **20213040056765** del 2021.

Por lo anterior, el Sistema Integrado de Cobro y Administración de Rentas – “SISCAR”, tras cruzar la información declarada, arrojo que el contribuyente pagó el día 20/4/2022, por concepto de impuesto vehicular para el automotor de placa **GDR016**, la suma de **\$ 1,409,000** por concepto de impuesto sobre vehículos. No obstante, el pago que debió realizarse era por la suma de **\$ 1,577,000**, por definición de impuesto sobre vehículos para un avalúo de **\$ 63,080,000**. De esta manera se confirma la inconsistencia en la declaración y el cobro de la sanción de inexactitud.

La oficina de Impuesto Vehicular se permite informar que para obtener la base gravable (avalúo), del vehículo en comento para la vigencia 2022, manifestadas dentro del requerimiento especial se hizo de la siguiente manera:

- a) Se tomaron las características propias de CAMIONETAS (CAMPERO),
- b) Se ubicaron en la Tabla 2 Camionetas y camperos, de la Resolución No. **20213040056765** de 2021 proferida por el Ministerio de Transporte.
- c) Al identificar que la línea del automotor para dicha vigencia se encuentra en esta resolución, por lo tanto, se liquidó con la línea exacta tal y como lo ordena el artículo 150 de la ordenanza 028 del 2010 del Departamento de Nariño:

“ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto será el valor comercial de los vehículos, fijado anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable según modelo, marca y cilindraje.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no para efectos de la declaración y pago, **será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile a sus características.”.**



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

Negrillas y subrayas fuera de texto

En este entendido, se reitera que el Sistema Integrado de Cobro y Administración de Rentas – “SISCAR”, registra que para el año 2022, el contribuyente **MARIA DEL PILAR SANTACRUZ**, declaró con una Base Gravable (avalúo) completamente diferente a la que le corresponde de acuerdo a las tablas y metodología descrita por el Ministerio de Transporte en la Resolución No. **20213040056765** de 2021, sin embargo, previo a la revisión de la documentación pertinente, el pago que debió realizarse era por la suma de \$ **1,577,000**, por definición de impuesto sobre vehículos para un avalúo de \$ **63,080,000**. **De esta manera se confirma una inexactitud.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - EXPEDIR oficialmente la presente LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN al contribuyente MARIA DEL PILAR SANTACRUZ con número de identificación 30709588, quien presentó la declaración inicial radicada con el número 2022029780de fecha 20/4/2022, correspondiente a la vigencia 2022.

Se aplica además sanción por INEXACTITUD (100%), e interés por mora, de conformidad al siguiente detalle:

PERIODO GRAVABLE	2022		
Concepto	DECLARACIÓN INICIAL	LIQUIDACIÓN SEGÚN REVISIÓN	DIFERENCIA
SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA			
1. AVALUO DEL VEHICULO*	\$ 56,380,000	\$ 63,080,000	\$ 6,700,000
2. IMPUESTO	\$ 1,409,000	\$ 1,577,000	\$ 168,000
3.MAS SANCIONES**	\$ 0	\$ 249,000	\$ 249,000
4.MENOS DESCUENTO	\$ 282,000	\$ 315,000	\$ 33,000
5.TOTAL A CARGO	\$ 1,127,000	\$ 1,511,000	\$ 384,000
SECCIÓN DE PAGOS			
6.INTERES DE MORA***	\$ 0	\$ 0	\$ 0
7.PAGOS ANTERIORES	\$ 0	\$ 0	\$ 0
8.SALDO A PAGAR	\$ 1,127,000	\$ 1,511,000	\$ 384,000
9. SALDO A FAVOR	\$ 0	\$ 0	\$ 0
10. SISTEMATIZACIÓN	\$ 0	\$ 0	\$ 0
11. Total a pagar	\$ 1,127,000	\$ 1,511,000	\$ 384,000
(*) Consultar avalúo en la resolución 20213040056765 del 2021 del Ministerio de Transporte y en el portal tributario del Departamento de Nariño https://impuestovehicular.narino.gov.co/portal-narino/#/normatividad			
(**) La sanción mínima reducida art. 340 ETD			
(***) Los intereses por mora serán liquidados al momento del pago y se adicionara al reglón 7 y al total a pagar			

PARAGRAFO 1.- El valor de la sanción por inexactitud se confirma por no existir solución a las pretensiones del Departamento de Nariño y por persistir inconsistencias que validan dicha sanción.

PARAGRAFO 2.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

De lo anterior, se debe tener en cuenta que la reducción a la sanción por inexactitud de la que se habla en el presente párrafo en caso de allanarse el contribuyente a las pretensiones del Departamento de Nariño, en ningún momento podrá ser menor a la sanción mínima reducida para el impuesto sobre vehículos automotores, expuesta en el Artículo 340 de la Ordenanza 028 del 2010 - Estatuto Tributario Departamental. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Artículo 397 del Estatuto Tributario Departamental en concordancia con el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO SEGUNDO. - Contra la presente LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN, procede el Recurso de Reconsideración según lo ordenado en el Art. 720 del ETN, para lo cual el contribuyente MARIA DEL PILAR SANTACRUZ con número de identificación 30709588, debidamente acreditado y reconocido por el Departamento de Nariño, como obra en el expediente, cuenta con dos (2) meses calendario a partir de la



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. SR-IVR-1083-2026

(12 de agosto de 2026)

fecha de notificación de la presente, para interponer el mismo, el cual debe formularse por escrito y dirigido a la Subsecretaría de Rentas, ubicada en la Calle 19 No. 23-78, Edificio Gobernación, de la Ciudad de Pasto – Nariño o a los correos electrónicos: notificaciones@narino.gov.co - rentas@narino.gov.co - impuestovehiculos@narino.gov.co

ARTICULO TERCERO. - Notificar al contribuyente MARIA DEL PILAR SANTACRUZ, a través de los correos electrónicos señalados y registrados por el mismo ante la Subsecretaría de Rentas del Departamento de Nariño, el contenido de la presente Liquidación Oficial de Revisión para fines legales, de conformidad al Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA VITERI SALAZAR
Subsecretario de Rentas
Gobernación de Nariño
Departamento de Nariño

Proyectó:

HARLETH FABRICIO MIER GOYES
Profesional contratista área de fiscalización
Oficina Impuesto Vehicular y de Registro

Revisó:

CARLOS EDUARDO CALDERÓN SALAZAR
Profesional universitario grado 04
Coordinador Oficina Impuesto Vehicular y de Registro

